



**CORTE CONSTITUCIONAL
DE COLOMBIA**

COMUNICADO No. 46

Noviembre 2 de 2016

AUNQUE LAS INDAGACIONES CON FINES LABORALES Y COMERCIALES QUE AUTORIZA EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA DE 1970 TIENEN FUNDAMENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, NO PUEDEN IMPLICAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD. POR TANTO, LAS RESTRICCIONES A QUE PUEDAN DAR LUGAR TALES INDAGACIONES DEBEN SER RAZONABLES Y PROPORCIONADAS

I. EXPEDIENTE D-11332 - SENTENCIA C-602/16 (Octubre 26)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

DECRETO 1355 DE 1970

(Agosto 4)

Por el cual se dictan normas sobre Policía

ARTICULO 55.- La vida íntima de persona ajena a sindicación penal no podrá ser objeto de investigación privada o judicial.

Sin embargo, podrán realizarse indagaciones privadas con fines laborales o comerciales.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*Sin embargo,*" del segundo inciso del artículo 55 del Decreto Ley 1355 de 1970, y **EXEQUIBLE** el aparte restante de dicha disposición, en el entendido que el derecho fundamental a la intimidad solo puede ser objeto de restricciones razonables y proporcionadas a la luz del orden constitucional vigente.

3. Síntesis de la providencia

Le correspondió a la Corte establecer, si el segundo inciso del artículo 55 del Decreto Ley 1355 de 1970, al prever la posibilidad de que los particulares realicen indagaciones con fines laborales o comerciales, desconocía el derecho a la intimidad establecido en el artículo 15 de la Constitución.

En primer lugar, este Tribunal concluyó que la expresión "*Sin embargo,*" resultaba contraria al artículo 15 dado que su inclusión, a continuación del primer inciso del artículo 55 del Decreto Ley 1355 de 1970, podía ser interpretada como una autorización para afectar o desconocer la vida íntima.

En segundo lugar, la Corte concluyó que la autorización prevista en la disposición demandada encontraba fundamento en varias disposiciones constitucionales. En esa dirección, advirtió que las indagaciones con fines laborales o comerciales cuentan con un apoyo directo no solo en la cláusula general que ampara el derecho a buscar y recibir información de diversa naturaleza (art. 20), sino también en la protección de los derechos del consumidor (art. 78), en la promoción de la buena fe (art. 83) y en la protección de la libre iniciativa privada, la libre competencia y la empresa como base del desarrollo (333). Igualmente, en algunos casos las actividades de indagación encuentran fundamento en la naturaleza de la actividad que se desarrolla y, en particular, en su calificación como de interés público (art. 335).

No obstante lo anterior, consideró que la realización de tales indagaciones puede, en algunos casos, suscitar conflictos con el derecho fundamental a la intimidad. Advirtió, como consecuencia de ello, que a pesar de que a la Corte no le correspondía ocuparse de identificar en sede de control abstracto, cada una de las soluciones a los diferentes conflictos, era necesario establecer que las actividades de los particulares autorizadas por la norma no podían implicar, bajo ninguna circunstancia la violación del derecho a la intimidad que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, ampara *aquella esfera de la personalidad del individuo que éste ha decidido reservar para sí, ocultándola y liberándola de la injerencia de los demás miembros de la sociedad.* En esa medida, estableció que era necesario precisar que el inciso examinado era exequible en el entendido de que el derecho fundamental a la intimidad solo podía ser objeto de restricciones razonables y proporcionadas a la luz del orden constitucional vigente.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados **María Victoria Calle Correa, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva** salvaron el voto respecto de la anterior decisión, toda vez que en su concepto, el inciso segundo del artículo 55 del Código Nacional de Policía actualmente vigente, ha debido ser declarado inexecutable en su integridad, por permitir que la vida íntima de las personas pueda ser objeto de indagaciones privadas con fines laborales y comerciales, lo cual vulnera abiertamente el artículo 15 de la Constitución Política.

Advirtieron, que si bien es cierto que en ciertos casos la ley puede establecer restricciones al derecho a la intimidad que estén fundamentadas en finalidades legítimas desde la perspectiva constitucional, que sean razonables y proporcionadas, también lo es, que tales limitaciones deben estar reguladas en detalle por el legislador, a fin de asegurar la plena garantía de respeto de la esfera íntima de las personas, cuya salvaguarda es un deber del Estado. Indicaron que parte de la garantía constitucional consiste en que en la recolección, tratamiento y circulación de los datos personales se debe respetar la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución y en particular de la intimidad personal y familiar. De ahí, que estas actividades deban estar sujetas a unas reglas claras y expresas establecidas previamente en la ley, que garanticen la no invasión de la vida íntima de las personas, como lo establece de igual manera, el inciso primero del mismo artículo 55 acusado, que prohíbe la investigación privada o judicial de la vida de persona ajena a una sindicación penal.

A su juicio, el condicionamiento de la exequibilidad de la norma censurada evidencia su inconstitucionalidad y no constituye una verdadera garantía del derecho a la intimidad personal y familiar, en la medida en que no subsana la indeterminación de una autorización tan amplia para realizar indagaciones privadas con fines laborales o comerciales, que puede llegar a comprender la vida íntima de las personas. El señalar que estas restricciones deben ser razonables y proporcionadas a la luz del ordenamiento constitucional, sigue siendo indeterminado, puesto que tal razonabilidad y proporcionalidad queda supeditada al arbitrio de quien realice la indagación para los fines señalados en la norma, lo que deja en total desprotección la vida íntima de las personas. Por consiguiente, la Corte ha debido retirar del ordenamiento jurídico, el inciso segundo del artículo 55 del Decreto 1355 de 1970

Los magistrados **Aquiles Arrieta Gómez y Luis Guillermo Guerrero Pérez** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a los fundamentos de la decisión adoptada en relación con el inciso segundo del artículo 55 del Decreto Ley 1355 de 1970.

AL CONSTATAR LA EXISTENCIA DE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA, LA CORTE DISPUSO QUE DESPUÉS DE FORMULADA LA IMPUTACIÓN, LAS VÍCTIMAS PUEDEN SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS MEDIDAS PROVISIONALES RELATIVAS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO PRESUNTAMENTE DEDICADOS TOTAL O PARCIALMENTE A ACTIVIDADES DELICTIVAS

II. EXPEDIENTE D-11392 - SENTENCIA C-603/16 (Octubre 26)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 906 DE 2004

(Agosto 31)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

ARTÍCULO 91. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas.

Las anteriores medidas se dispondrán con carácter definitivo en la sentencia condenatoria cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que las originaron.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, las expresiones "*En cualquier momento y antes de presentarse la acusación de la Fiscalía*" contenidas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, **EN EL ENTENDIDO** de que las víctimas pueden solicitar directamente las medidas provisionales allí consignadas cuando acrediten ante el juez un interés específico para obrar, después de la formulación de la imputación.

3. Síntesis de la providencia

El problema jurídico que la Corte debía resolver en el presente caso, consistió en establecer si el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, violatoria de los principios constitucionales de igualdad (art. 13), defensa (art. 29) y acceso a una justicia efectiva (arts. 2, 228 y 229), cuando autoriza a la Fiscalía para solicitar, bajo ciertas condiciones previstas en la ley, en cualquier momento y antes de la acusación, la suspensión de la personería jurídica o el cierre de locales o establecimientos abiertos al público, pero no incluye una facultad equivalente para las víctimas, en un contexto en el cual estas medidas podrían dictarse en beneficio de la sociedad en general y por ese impacto, desconocerían el derecho a los afectados a contar con un debido proceso.

El punto de partida del análisis de la Corporación radicó en el reconocimiento de la víctima como "*interviniente especial*" (art. 250.7 C.Po.) en el proceso penal, aunque no como parte de este. No obstante, observó que esta circunstancia no es suficiente para negarle ciertas facultades que tienen las dos partes en el proceso o una de ellas en particular, o el Ministerio Público. Recordó que, en principio, la víctima puede asimilarse a la Fiscalía, a la defensa o al Ministerio Público, cuando se trata de solicitar medidas de protección a su favor o en beneficio de intereses suyos, de sus familiares o de sus allegados en un grado relevante para la Constitución y la ley. Esto se infiere de la jurisprudencia sobre el derecho de las víctimas para solicitar directamente ciertas medidas de salvaguarda.

La Corte reiteró, que a diferencia de lo que ha señalado la Corte Suprema de Justicia en el contexto del anterior Código de Procedimiento Penal (Ley 100 de 2000), las víctimas sí están legitimadas para solicitar directamente medidas de comiso y en particular, la suspensión de la personería jurídica y el cierre temporal de establecimiento y locales abiertos al público, medidas que tienen una relación razonable con los derechos de las víctimas, en tanto pueden funcionar como instrumentos de política criminal para la cesación de actividades delictivas que las afectan. De otra parte, considerar que las víctimas no tienen esa facultad carecería de un principio de razón suficiente. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que las víctimas no están por principio excluidas por completo de ninguna de las etapas del proceso penal, puesto que la Constitución establece precisamente que "*la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal*", sin que el ordenamiento superior circunscriba sus derechos a participar a algunas de sus fases (art. 250-7 C.Po.). Sin embargo, la jurisprudencia también ha resaltado que el acceso directo de las víctimas a la justicia debe ser armónica con la estructura del proceso acusatorio y con los demás principios constitucionales. Como consecuencia de ello, la posibilidad de intervención directa de las víctimas es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio y menor en la etapa del juicio.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la pretensión de que las víctimas sean legitimadas para pedir directamente la suspensión de la personería jurídica o el cierre de establecimientos o de locales abiertos al público no afecta la estructura del proceso penal, ni altera la igualdad de armas, ni su carácter adversarial, ni los principios que conforman el debido proceso del imputado. Por el contrario, las víctimas pueden quedar desprotegidas ante omisiones del Fiscal, o ante circunstancias que requieran una actuación urgente y directa en las cuales no sea posible acudir ante el fiscal del caso, sino inmediatamente ante el juez. Además, se trata de medidas provisionales respecto de las cuales, el imputado puede defenderse de los motivos que la originan y su impacto es proporcionado. En el evento en que se decida imponer estas medida con carácter definitivo, debe haberse agotado previamente un proceso con todas las garantías constitucionales.

Constatado que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa que debe ser completada de manera acorde con los derechos fundamentales de la víctima, la Corte procedió a declarar la exequibilidad condicionada la expresión demandada del artículo 91 de la Ley 904 de 2004, de manera que se entienda que después de que se haya formulado la imputación, las víctimas pueden solicitar directamente las medidas provisionales allí consignadas, cuando acrediten ante el juez un interés específico para obrar.

LA FALTA DE CERTEZA EN EL CONTENIDO NORMATIVO ACUSADO, EL CUAL NO SE DERIVA DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO QUE SE DEMANDA, IMPIDIO A LA CORTE EMITIR UNA SENTENCIA DE FONDO

II. EXPEDIENTE D-11396 AC - SENTENCIA C-604/16 (Octubre 26)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012
(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 247. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorados de conformidad con las reglas generales de los documentos.

2. Decisión

La Corte Constitucional se declaró **INHIBIDA** para emitir pronunciamiento de fondo sobre el inciso segundo del artículo 247 de la Ley 1564 de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", por ineptitud sustancial de la demanda en relación con el cargo formulado.

3. Síntesis de la providencia

En el presente caso, los demandantes aducen que según lo dispuesto en la norma que impugnan, los mensajes de datos deben ser valorados a partir de su impresión en papel y conforme a las reglas generales sobre los documentos y no de conformidad con sus características técnicas, previstas en la Ley 527 de 1999 sobre equivalentes funcionales y criterios diferenciales de valoración de los cuales prescinde el legislador, con lo cual reduce los mensajes electrónicos a su mera reproducción en papel. A su juicio, el inciso segundo del artículo 254 del Código General del Proceso otorga el mismo valor probatorio a la

impresión de los mensajes que a los mensajes mismos de datos, con lo cual se vulnera el debido proceso y en particular, el derecho a la contradicción probatoria, puesto que esta prueba resulta imposible de controvertir a causa del riesgo de que su contenido haya sido modificado o suprimido. Sin embargo, del enunciado normativo acusado no se desprende que el legislador esté ordenando la apreciación de los mensajes de datos a partir de las impresiones de estos en papel.

En efecto, la norma legal no establece que *los mensajes de datos*, sino que las *impresiones* de estos en papel deben ser apreciadas con base en las normas generales sobre los documentos. La Corte observó que el inciso demandado regula aquellos casos en que el contenido originalmente creado, enviado o recibido mediante canales electrónico, ópticos u otros de la misma naturaleza, no es aportado al proceso en el mismo formato en que se transmitió o en uno, de carácter electrónico, que lo reproduzca con exactitud, sino en una impresión en papel y, como consecuencia, se prevé la aplicación de las reglas generales de valoración de documentos. No se está entonces, en presencia de un mensaje de datos propiamente dicho, como interpretan los demandantes, sino de una copia de su contenido y por ende, de un documento ordinario de papel que el legislador, para su valoración, lo sujeta a las reglas generales de los documentos. De otra parte, los ciudadanos dejan de lado, que efectivamente el legislador otorgó en el inciso primer del artículo censurado, un tratamiento diferenciado a la valoración de los mensajes de datos. Es así como, la incorporación al proceso del documentos electrónico supone los "equivalentes funcionales" a los que hacen relación los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999, que homologan la exigencia escritural del documento, la necesidad de la firma y la obligación de aportarlo en original. Además, presupone que tales mensajes deben ser valorados con arreglo a la sana crítica, a su confiabilidad, derivada de las técnicas empleadas para asegurar la conservación de la integridad de la información, su inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad, así como de la manera de identificación del iniciador del mensaje.

De esta manera, el legislador procedió de manera exactamente opuesta a como los actores lo suponen, puesto que la ley no le dio igual valor a las impresiones de los mensajes de datos que a los mensajes de datos propiamente dichos, sino que distinguió uno y otro supuesto en los dos incisos del artículo 247 acusado, fijando reglas distintas de apreciación para cada caso, en atención a que si bien la información es electrónicamente generada, en un caso resulta aportada y en el otro copia.

Por lo anterior, el cargo de inconstitucionalidad carece de certeza, sin la cual no es posible un pronunciamiento de fondo, en la medida en que si el objeto de la impugnación es equivocado, también lo son los reproches de inconstitucionalidad que sobre la supuesta norma se hagan. Como consecuencia, el tribunal se inhibió de proferir una decisión por ineptitud sustantiva de la demanda.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Presidenta